

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ROJAS LAURA SILVINA S/ SUCESIÓN INTESTADA**", (RO-01262-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación:

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación planteado en subsidio, de un recurso de revocatoria denegado, contra la [providencia de fecha 18/12/2025](#).-

II. La providencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: "*...Respecto del automotor AE114NL advertido que se encuentra prendado, conforme surge del informe de dominio acompañado, previo a todo aclare al respecto y en su caso acompañe conformidad del acreedor prendario*"

III. Obra la *expresión de agravios de la actora/demandada*.

*"...Que vengo a plantear revocatoria con apelación en subsidio de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2025 que en su parte pertinente dice. General Roca, 18 de diciembre de 2025.- LG/AM I.- Atento haber puesto a disposición de las personas interesadas los acuerdos particionarios presentados en fechas 06/10/25 y 20/10/25, sin que se hayan deducido oposiciones dentro del término legal que se encuentra vencido según informa la Actuaría en éste acto, corresponde aprobar los acuerdos particionarios presentados por las personas herederas en fecha 01/10/25 (cf. art. 649, 650 y 651 del C.P.C.C.). ....Respecto del automotor AE114NL advertido que se encuentra prendado, conforme surge del informe de dominio acompañado, previo a todo aclare al respecto y en su caso acompañe conformidad del acreedor prendario 2. Dicha parte de la providencia, cuyo resaltado me pertenece, deviene en arbitraria e injusta y causa gravamen irreparable, atento a que dicha inscripción prendaria esta caduca por lo cual no se encuentra vigente, ya que la misma fue cancelada por la causante en tiempo y forma, razón por la cual el acreedor prendario no insto su*

*reinscripción. Dicha prenda fue debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Automotor conforme a la normativa vigente (Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias). Transcurridos más de cinco (5) años desde la inscripción de la prenda sin que mediara reinscripción válida solicitada por el acreedor prendario, la inscripción se encuentra caduca de pleno derecho conforme al régimen legal aplicable. El régimen de la prenda con registro sobre automotores, como derecho real accesorio, está regulado por el Decreto-Ley 15.348/46 (ratificado por Ley 12.962 y sus modificatorias) y su reglamentación, así como por las normas técnico-registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de los contratos de prenda sobre automotores, el privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal pero no más allá de cinco (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, transcurrido dicho plazo la inscripción caduca automáticamente si no fue reinscripta válidamente. El efecto de la caducidad de la inscripción de la prenda produce la pérdida de su oponibilidad frente a terceros, liberando al dominio automotor de cualquier gravamen registral que lo afecte. Aunque la obligación primaria pudiera subsistir frente al acreedor original, los efectos del gravamen ya no pueden afectar la libre transmisión ni la oponibilidad frente a terceros adquirentes de buena fe. La caducidad de la inscripción de la prenda operada por el transcurso del plazo de cinco años establecido por la ley produce la pérdida de la oponibilidad de la garantía frente a terceros, con la consiguiente afectación de la incidencia del gravamen registral. Por último, ante la caducidad de la prenda, el derecho real accesorio deja de producir efectos frente a terceros, lo cual habilita la pretensión de inscribir actos posteriores o de liberar el dominio para su libre disponibilidad.*

La revocatoria fue denegada por la magistrada en los siguientes términos: " A la revocatoria interpuesta no ha lugar ser la providencia de fecha 18/12/25 ajustada a derecho. Ello por cuanto en el informe de dominio y gravámenes acompañado en fecha 20/10/25 consta que en fecha 07/02/2020 se inscribió la prenda sobre el automotor dominio AE114NL y sin perjuicio del tiempo de vigencia de la misma establecido en Decreto Ley N° 15.348/46 Art. 23 (5 años) deberá acompañar constancia de cancelación de la deuda."

IV. Que estando en condiciones de resolver, adelanto que haré lugar a la

revocatoria, aunque con cierta salvedad, conforme lo siguiente.

Es sabido que la caducidad de la prenda opera de manera automática o de pleno derecho transcurrido el plazo de cinco años estipulado en el art. 23 del decreto /Ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962, teniendo la misma efectos no sólo respecto a terceros, sino también entre las partes contratantes, desde que a misma norma en su art. 30 inc. 5 las incluye dentro de las defensas oponibles en la ejecución prendaria.

Es por ello que, coincido con la parte recurrente en cuanto la prenda caduca de pleno derecho a los 5 años si no fue preinscripta antes de su vencimiento, pero sin perjuicio de ello, considero prudente considerar también que la norma contempla el supuesto de que puede ser ordenada judicialmente la reinscripción en el caso de haberse iniciado la ejecución previo al vencimiento.-

Tal es así que expresamente dice la normativa "*Art. 23. — El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.*"

Por lo expuesto, considerando el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la inscripción inicial, propongo al acuerdo lo siguiente: I) Dejar sin efecto la providencia que requiere la conformidad del acreedor prendario, al igual que la que requiere la constancia de cancelación de prenda y, de conformidad al acuerdo particionario aprobado, proveer la petición de la administradora judicial de la siguiente manera: I- Ordenar al registro de la propiedad del automotor proceda a la inscripción del automotor dominio AE114NL, a favor de la SRA LILIAN LORENA ROJAS, DNI 25.277.707, siempre y cuando no obren gravámenes vigentes sobre el bien. II.- Sin costas, por no haber contradicción. ASI VOTO

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Dejar sin efecto la providencia que requiere la conformidad del acreedor prendario, al igual que la que requiere la constancia de cancelación de prenda y, de conformidad al acuerdo particionario aprobado, proveer la petición de la administradora judicial de la siguiente manera: I- Ordenar al registro de la propiedad del automotor proceda a la inscripción del automotor dominio AE114NL, a favor de la SRA LILIAN LORENA ROJAS, DNI 25.277.707, siempre y cuando no obren gravámenes vigentes sobre el bien. II.- Sin costas, por no haber contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-